

## El derecho que dejó de ser el estándar: de la cultura de los derechos humanos al pragmatismo simple

### The Legal Culture that ceased to be the standard: from the Culture of Human Rights to Simple Pragmatism

Daniel Nina  
Universidad de Puerto Rico  
[francis.nina@upr.edu](mailto:francis.nina@upr.edu)

**Resumen:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es un meta relato con el cual hemos vivido hasta el día de hoy. La misma se convirtió en un estándar contra el cual los Estados de derecho nacionales [llamados domésticos o municipales] fueron evaluados. Por varias décadas los mismos se impusieron como un relato a seguir, tanto por el Estado, como por la llamada sociedad civil. No obstante, en la pasada década (2010 a 2020) ha surgido un cuestionamiento válido a la supremacía y relevancia de los derechos humanos en el mundo como un estándar de la humanidad. Ha surgido un tipo de pragmatismo simple en nuestro entendido de la aplicación de los derechos humanos. Varias instancias han forzado esta discusión, entre otras: la emergencia de las redes sociales como una narrativa dominante de sociedad civil en movimiento. Por otro lado, el surgimiento de lo que se conoce como el *lawfare*, como forma injustificada de destruir reputaciones a expensas del sistema de justicia criminal. De otra parte, la continua utilización del aparato del Estado para destruir vidas, personas y Estados, a cambio del capricho político del Estado. Estos ejemplos merecen repensar la narrativa de los derechos humanos, y plantear su valor y posición universal en la tercera década del Siglo XXI.

**Palabras claves:** Derechos, derechos humanos, redes sociales, abuso de poder, Estado, impunidad de Estado, poderes fácticos.

**Abstract:** The 1948 Universal Declaration of Human Rights is a meta-story with which we have lived to this day. It became a standard against which national [so-called domestic or municipal sphere] rule of law was evaluated. For several decades they were imposed as a story to follow, both by the state and by the so-called civil society. However, in the past decade (2010 to 2020) there has been a valid questioning of the supremacy and relevance of human rights in the world as a standard of humanity or humankind. A type of simple pragmatism has emerged in our understanding of the application of human rights. Several instances have forced this discussion, among others: the emergence of social networks as a dominant narrative of civil society on the move. On the other hand, the emergence of what is known as *lawfare*, as an unjustified way of destroying reputations at the expense of the criminal justice system. On the other hand, the continuous use of the state apparatus to destroy lives, people, and states, in exchange for the political whim of the state. These examples deserve to rethink the narrative of Human Rights and raise its value and universal position in the third decade of the XXI century.

**Key words:** rights, human rights, social network, abuse of power, State, State impunity, real powers.

## Introducción

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. (Declaración 1948).

Hablar de los derechos humanos (DD. HH.) es validar una narrativa hegemónica que desde el 1948, ha establecido una forma de mirar el mundo, un estándar. Ese estándar se encuentra hoy altamente cuestionado, donde más y más la forma dominante de pensar, que se reproduce socialmente a diario, es una que priva a la población en general del valor de ese estándar.

El Derecho Municipal (DM), conocido también por doméstico o nacional, se convierte en tema cuestionado y manipulado por los gobiernos y grupos de interés, mientras que cada día más se aleja de lo que en el pasado fue una narrativa dominante a partir de los DD. HH. En esta medida, si nos dejamos llevar por lo que en su día Bruno Latour llamó la “nueva asamblea” (Latour, 1993), para referirse a las redes sociales, vemos como el mundo cada día más se asume desde la mirada de la simpleza de los sistemas mediáticos, las fuerzas de poder en las plataformas sociales, y más que nada, por lo que defino como pensamientos pragmáticos, donde emerge con claridad lo que defino como el pragmatismo simple. Se trata, como ha sido argumentado por otros estudiosos, de la seducción o erótica del mercado y el capital (Han, 2014).

Este pragmatismo simple en la aplicación de la cultura de los derechos humanos es uno que ya no habla de la cultura de derechos, sino de acción y resultados. Esta nueva etapa en nuestro entendido de los DD. HH. es una donde la rapidez y el movimiento de resultados aplicados se ha impuesto como la forma de evaluar la vida.

Este momento es uno particular, pues según se sigue consolidando la cultura del consumo, entretenimiento y la banalidad informativa, más se profundiza en la ruptura entre la antigua narrativa hegemónica de la cultura de derechos y la nueva cultura de pragmatismo simple (Han, 2014). Bajo lo que he definido por pragmatismo simple, se

perfilan distintas manifestaciones que redundan en un objetivo o práctica común: no profundizar en la cultura de derechos, según entendidos desde las reformas constitucionales del Siglo 18, y acércanos a todos por vía de la “solución adecuada” a un nuevo momento cultural.

La solución adecuada carece de reconocimiento o respeto a la cultura de derechos en general, y al meta relato de los derechos humanos en particular. Por lo tanto, en el pragmatismo simple se impone la lógica de “resolver”, sin contexto o trasfondo alguno. Distingo, no obstante, de la corriente de interpretación jurídica llamada pragmatismo judicial, elaborada a partir del pensamiento de Oliver Wendel Holmes en el Siglo 19 (Piombo, 2020). El pragmatismo judicial versa sobre la forma repentina en la cual los tribunales resuelven los casos (enfocado a resolver, sin importar cómo). Mientras, el pragmatismo simple es más desde una mirada sociológica de formas no jurídicas de resolver problemas jurídicos, y donde la inmediatez hoy reina, lo cual ha sido acuñado bajo el reino del pluralismo jurídico (Nina & Schwikkard, 1996).

Con esto, se piensa cada vez más en la solución, y no en el proceso. Se explora más “ajusticiar” al que comete un error, en lugar de garantizar educación y transformación a esta persona. Por lo tanto, el efecto práctico es que pretendemos vivir insertados en el mundo mediático, algo así como el espectáculo, mientras la fortaleza de los DD. HH. se va perdiendo. Esto en la medida que ya dejan de ser un estándar, la cultura de los DD. HH. a seguir (Martí, 2020).

En este ensayo deseo adelantar la tesis de la pérdida de fortaleza en la promoción de parámetros universalmente entendidos a partir de los DD. HH. Bajo esta premisa, el mundo va cambiando frente a nosotros a uno mucho más simple, rápido y fugaz, con el agravante que nuestra calidad de vida, así garantizada por los pasados 70 años a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se va perdiendo.

Para ilustrar mi argumento utilizo tres ejemplos: por un lado, el valor que han asumido las redes sociales, como promotora de una “nueva legalidad”, que no es constitucional, sino del nuevo orden según establecido por el capital, el neoliberalismo, y las fuerzas corporativas.

De otro lado, y como segundo argumento para ilustrar mi posición, examino lo que se ha reconocido como el *lawfare* o el uso indebido del sistema de justicia criminal, para procesar a los sectores opositores de los gobiernos en el poder. Esta nueva modalidad del uso de los aparatos del Estado se ha hecho popular en múltiples países de América Latina. A partir de procesos judiciales carentes de veracidad jurídica se incoan procesos criminales contra personas con el mero interés de sacar de carrera a las personas que son opositoras al gobierno o que provocan algún malestar a éste.

Finalmente, los crímenes de Estados, o impunidad de Estado. Luego de más de 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la impunidad por parte de los Estados es algo que no ha mermado. Así vemos cómo los gobiernos de los EE.UU. e Israel se dedican a asesinar personas que no son de su agrado, o que representan para estos, en alguna justificación de Estado, una amenaza a su seguridad nacional. Lo interesante es que, pese a la creación de organismos internacionales para sancionar la violación de los DD. HH. como lo es la Corte Penal Internacional, es poco lo que llega allí a partir de la impunidad de los Estados.

Ante este cuadro de fenómenos a estudiar, uno se hace la pregunta: ¿es la cultura establecida a partir de los derechos humanos aún relevante? exploremos la contestación en este ensayo. Sobre todo, que esta exploración tiene efectos prácticos inmediatos, toda vez que nosotros, el pueblo, entre lectores y estudiosos del tema, somos los que sufrimos a partir de la transformación de la cultura de los derechos humanos.

### **Problema conceptual**

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias (Declaración, 1948, preámbulo).

Existe un problema conceptual que provoca mucha molestia: la cultura de los Derechos Humanos se estableció en un momento de la humanidad en el cual los Estados-nacionales eran el centro de desarrollo de las llamadas geografías humanas. Las mismas estructuradas a partir de población, territorio y autoridad gubernamental, lo cual era la forma dominante de organizar la sociedad.

Lo que en el pasado cercano de la década de 1940 fue correcto, hoy está cuestionado por el desarrollo de las fuerzas sociales y productivas. Es decir, a partir de la consolidación de la cultura del consumo y el mercado, bajo la ideología hoy dominante del neoliberalismo, es muy difícil pensar en una cultura de derechos a partir del mundo de lo privado y no lo público (De Dienheim Barriguete, 2008).

Por lo tanto, la cultura de los derechos humanos se estableció en un momento donde había que garantizar el bienestar de la población bajo la limitación de la injerencia del Estado. Bajo este crisol, los DD. HH. eran un parámetro frente al Estado, esencialmente. Por lo tanto, las violaciones de los DD. HH. se recriminan frente al Estado, fuera éste responsable o fueran sectores de la sociedad civil los responsables, es el Estado el que responde en última instancia.

Ante este cuadro inicial, hoy en el inicio de la tercera década del Siglo XXI, uno se pregunta qué hacer, cuando el Estado en términos generales ha pedido preminencia, y vivimos en un momento en que las fuerzas sociales que mueven nuestras sociedades son reflejo de un mundo privado, corporativo, y donde el sentido de la acumulación de la riqueza y el capital es el que reina (Rico-Carillo, 2012).

Un ejemplo ilustra nuestro argumento en este quiebre conceptual entre el pasado y el presente. En la medida que las formas de comunicación humana hoy ya no son garantizadas por el Estado, sino por los sectores privados, es muy difícil saber cuánto existe bajo los parámetros de DD. HH. o no. En particular, porque se piensa que los sectores privados corporativos, esos que rigen nuestra vida diaria, están “exentos” de garantizar unos parámetros mínimos de vida a partir de los DD. HH.

Este argumento es importante, pues vivimos en un mundo construido por los Estados, pero redefinido en tiempos contemporáneos por los llamados poderes fácticos (De Dienheim Barriguete, 2008), entre otros el capital, el mercado y las redes sociales. Son estos poderes los que determinan hoy el curso de la humanidad, y donde muchos de ellos no tienen ninguna vinculación directa al Estado; o de tener una vinculación, operan con gran autonomía (Han, 2014; Pleyers, 2018).

El ejemplo que ilustra el argumento lo son las redes sociales, entiéndase Facebook, en su capacidad de regular el principio de la libertad de expresión del pasado presidente de los EE.UU., Donald Trump. En la medida que él fue censurado por las redes sociales, por varias plataformas incluyendo Facebook, la cual le cerró su cuenta, uno se pregunta si este acto corporativo es consistente con la cultura de los DD. HH. que se había impuesto desde el 1948.

El punto de partida de la crisis conceptual yace en que los DD. HH. se establecieron para un momento de fortaleza del Estado, más aún en un momento donde el Estado como el centro del desarrollo humano proveía todas las soluciones a los problemas sociales (Atilés, 2016). Ese momento ya no existe. Ahora bien, ¿debemos seguir hablando de la cultura de los derechos humanos? ¿Dentro del paradigma del Estado como eje dominante, o dentro del paradigma mercado-motor de los cambios sociales?

### **Marco teórico**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Declaración, 1948, Artículo 1).

Los derechos humanos surgen como respuesta de los Estados victoriosos luego de la Segunda Guerra Mundial, que establecieron un régimen de derechos para los seres humanos frente a los Estados (De Dienheim Barriguete, 2008). La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dictada por la emergente Organización de Naciones Unidas en el 1948, representó un esfuerzo del llamado mundo libre, para imponer un nuevo momento para la humanidad.

Bajo esta conceptualización, los DD. HH. surgen para garantizar que la ciudadanía no viva de forma quebrantada por los excesos de los Estados. Por lo tanto, luego de la guerra, en el mundo emergente de la reconstrucción europea, plantear una narrativa de derechos, y más que nada un estándar o parámetro reconocido y aceptado por toda la comunidad de Estados internacionales, se tornó en un momento particular de vida de la humanidad. El parámetro común, a partir de unos derechos reconocidos, entiéndase por vía de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue reconocido por los

Estados, y ha sido, de una forma u otra, incorporado a la práctica de los derechos domésticos o municipales.

Un total de 195 Estados hoy han reconocido la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Público, 2014). Como punto de partida básico, como un estándar universal, la declaración es reconocida como una forma de interpretar de forma común lo que es el comportamiento de los países que se consideran “libres y democráticos”.

Aunque se haya reconocido la declaración como un parámetro común para los Estados, otros instrumentos que implementan la declaración han tenido una suerte distinta. Este es el caso con las llamadas convenciones o tratados internacionales de derechos humanos, de primera, segunda, tercera o cuarta generación, las cuales no han sido reconocidos por todos los Estados.

A manera de ejemplo, podemos destacar el caso de los EE.UU., el poder soberano sobre el territorio colonial de Puerto Rico, el cual, pese a haber reconocido desde el inicio la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no incorpora, ya sea por vía de la firma y ratificación congresional, una serie de tratados internacionales que le dan vida a dicho documento. En este sentido, los EE.UU. no asumen todo el ordenamiento internacional, y de paso no integran a su derecho doméstico o municipal la normativa internacional. Esto tiene repercusiones tanto en los EE.UU. como para Puerto Rico.<sup>1</sup>

Nos indica De Dienheim Barriguete (2008) sobre este particular:

Por lo que hace Norteamérica el caso de los Estados Unidos resulta paradójico, pues es un Estado con gran desarrollo económico y que se jacta de ser “civilizado”, democrático, respetuoso de las libertades y derechos de las personas, y sin embargo no ha ratificado diversos tratados internacionales como son la Convención de Derechos del Niño, la Convención de la ONU Sobre la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto de San José, ni tampoco el Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional.

---

<sup>1</sup> No es parte del alcance de este trabajo examinar las relaciones políticas entre los EE.UU. y Puerto Rico. No obstante, en el desarrollo constitucional de la isla de Puerto Rico, la máxima violación al principio del derecho de autodeterminación e independencia lo es el colonialismo. Ver Resolución ONU 1514 XV (1960). De igual forma para entender el estado actual de la relación colonial de Puerto Rico con los EE.UU. véase *Puerto Rico v. Sánchez Valle* (2016).

Por lo tanto, si no todos los Estados han asumido el cuerpo de derechos que surgen a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entonces la fortaleza hoy de dicho manifiesto de 1948 está en entredicho. De igual forma, habiendo sido dirigida la declaración hacia los Estados como garante en sus territorios geográficos de la misma, en la medida que bajo el neoliberalismo los Estados han perdido gradualmente prominencia, como ejes del desarrollo y la modernidad nacional, la propia Declaración Universal, así como la cultura de los DD. HH., también pierde prominencia.

El concepto de poderes fácticos (De Dienheim Barriguete, 2008) para nombrar a las nuevas instancias de soberanía en los territorios nacionales tiene que ser enmarcado en el contexto del mundo actual. ¿Qué podemos hacer ante el mundo de las comunicaciones, el cual opera casi de forma privada, y donde los DD. HH. de forma básica y simple no se respetan? Es decir, las llamadas redes sociales, las cuales se construyen a través plataformas corporativas como Facebook (integrando Instagram, WhatsApp y Hotmail), así como Twitter y las redes de venta o conocimiento como Amazon y Google, no reconocen el mundo de los derechos humanos según puesto desde el 1948. Lo que reconocen es una gran complejidad de lógicas privadas que amplían o restringen los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Rico-Carrillo, 2012). Se trata de relaciones de vida de naturaleza contractual-privada, las cuales están poco reguladas por la cultura de Derechos del Estado en general, y por la cultura de los derechos humanos en particular (Han, 2014).

Por lo que en el mundo contemporáneo que vivimos, los avances tecnológicos, así como la disminución del rol del Estado, y la privatización de los servicios esenciales o secundarios, nos imponen pensar cómo abordar el tema de los derechos humanos hoy en una sociedad donde los garantes de la vida diaria son varios, algunos en control del bien público, y otros en control de las empresas privadas.

La idea que existe un parámetro universal que todo el mundo sigue está hoy cuestionada. Más aún, se puede decir, como ha sido el caso reciente de las redes sociales y el poder de la censura y cancelación de la libertad de expresión de voces disidentes de derecha



o de izquierda, que los “poderes fácticos” han creado en la actualidad un mundo paralelo de otros [o nuevos] derechos (Peláez Fernández, 2015).

Bajo ese mundo paralelo, urge que uno extienda, en las nuevas formas de regulación de lo social, las cuales ya no se originan en el Estado, las mismas garantías de cumplimiento de la cultura de los DD. HH. que se le exigió a los Estados. Esto nos permite pensar el mundo – de lo social - como una continuidad entre lo público (Estado) y lo privado (los llamados poderes fácticos).

### **Del estándar a la emergencia del pragmatismo simple**

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. (Declaración, 1948, Preámbulo).

Hay tres instancias donde vemos que ha cambiado el mundo, ese del estándar de los derechos humanos, a un pragmatismo simple, que permite que ocurran situaciones que se salen de las garantías históricas ofrecidas a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por lo tanto, documentamos tres instancias las cuales están en clara contravención de lo que el mundo de los DD. HH. suela o solía garantizar, mientras en el mundo actual se perfila desde otra perspectiva.\

Ante esto, pensamos documentar, como indicamos en la introducción a este escrito, lo que son las prácticas del *lawfare* o el uso indebido del sistema de justicia criminal, el abuso del derecho de libertad de expresión en las redes sociales y los crímenes de Estado que pasan de forma impune en la humanidad.

### ***Lawfare***

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Declaración, 1948, Artículo 10).

Desde principios del Siglo 21, el concepto de *lawfare* o uso indebido del sistema de justicia criminal, ha tomado vuelo en por lo pronto muchos países de la humanidad, y en particular en los EE. UU. Lo que pase en los EE. UU. tiene sin lugar a dudas repercusiones sobre Puerto Rico, por la relación de dominación colonial existente entre ambos países.

Bajo el concepto de *lawfare*, o uso indebido del sistema de justicia criminal, se parte de la premisa que los Estados, ya sea de forma original u orgánica, o manipulado por los poderes fácticos, utiliza el sistema de justicia criminal para “neutralizar” a sus oponentes. No es el uso debido, sino el uso indebido de forma sistemática y continua, a partir de la fabricación de casos, acusaciones infundadas y, más que nada, las “investigaciones policiacas” con o sin conclusión real, pero que tienen el efecto de marginar a personas que cuestionan la autoridad del Estado (Martí, 2020).

El mejor ejemplo de esto lo ha sido en tiempos recientes las acusaciones políticas contra Luiz Inacio Lula da Silva, pasado presidente de Brasil y las acusaciones de robo electoral contra el pasado presidente de Bolivia, Evo Morales. Ambos en exmandatarios, en la pasada década de 2010 a 2020, han sido expuestos a procesos legales infundados, a golpes de Estados inhumanos e injustificados y, más que nada, a la cárcel o el destierro.

Hoy ambos ciudadanos latinoamericanos han sido eximidos de toda responsabilidad legal, de todo señalamiento inadecuado en el desempeño de sus funciones y, más que nada, su dignidad ha sido reestablecida. No obstante, para ambos significó que por varios años estuvieron privados de participar en la política activa de sus países, lo que benefició a aquellos que se adueñaron del poder político en sus países y mal utilizaron el sistema de justicia criminal (Martí, 2020).

## **Las redes sociales**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Declaración, 1948, Artículo 19).

Es curioso, pero al momento de presentar la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el 1948, las formas de comunicación básica de la humanidad lo eran la radio, el cine (por vía de los documentales y con tecnología sonora integrada) la prensa y las formas de comunicación oral (historia oral) de las poblaciones civiles. El sentido de formas de comunicación masificadas y visuales ya sea por vía de la televisión o por las llamadas redes sociales, fueron mecanismos que llegaron luego con el tiempo. Por lo tanto, hoy existe un desfase entre la cultura de DD. HH. que se estableció por vía de la

declaración, y las nuevas tecnologías de comunicación que afectan de una forma u otra a la humanidad.

En este sentido las redes sociales, en particular la plataforma de comunicación social llamada Facebook, la cual incorpora otras plataformas de comunicación bajo el mismo sello corporativo hoy conocido por Meta, se ha convertido hoy en la forma dominante de conversar la “nueva asamblea” (Latour, 1993). *Facebook* incorpora a su vez las plataformas de *WhatsApp*, *Instagram* y *Hotmail*. Todas formas de comunicación masiva, varias de ellas ejerciendo un poder único, casi monopolístico. Este es el caso de *Facebook*, *Instagram* y *Whatsapp*, que se han convertido en formas dominantes de comunicación, sin competencia alguna (Rico-Carrillo, 2012). Importante aclarar, que en la medida que son parte de nuestro sistema de comunicación diario y masivo, pese a ser parte del control corporativo, las redes sociales son también el epicentro de las luchas sociales hoy (Pleyers, 2018).

A manera de ejemplo, y desde las elecciones del 2020, las empresas asociadas al joven magnate Mark Zuckerberg han determinado qué información estas censuran y cuáles autorizan. Por lo tanto, ante la presión ejercida por el pasado presidente de los EE.UU., Donald Trump, de alegar que las elecciones del 6 de noviembre de 2020 habían sido “robadas”, las plataformas de Zuckerberg, esencialmente Facebook, decidieron censurarlo y eliminar que éste tuviera capacidad de informar o comunicarse. Luego la plataforma Twitter, otra muy nombrada y utilizada por dicho expresidente, también lo sancionó y lo censuró.

Más allá de lo que uno piense del pasado presidente Donald Trump, el acto de censurar y eliminar a una persona o grupos de expresarse por las redes sociales, las cuales hoy de forma monopolística les pertenecen a corporaciones privadas, es contrario a todos los fundamentos básicos de la cultura de DD. HH., establecida desde el 1948 (Rico-Carrillo, 2012; Peláez Fernández, 2015). Realmente lo que se destaca en este ejemplo es que ya el Estado no regula lo que pasa en las redes sociales, y son los grandes capitales monopolísticos los que determinan qué derechos humanos tenemos, y cuáles no.

## Impunidad de Estado

*Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración. (Declaración, 1948, Artículo 30).*

El 2 de mayo de 2011, Osama Bin Laden, el autor intelectual del atentado y agresión contra las Torres Gemelas de la ciudad de Nueva York, donde cerca de tres mil personas murieron el 11 de septiembre de 2001, fue asesinado por un comando de tropas elites del ejército de los EE. UU. Uno reconoce que el atentado contra las torres gemelas fue injustificado, inhumano e ilegal. Pero, una vez identificado el paradero de Bin Laden, el cual se encontraba escondido en Pakistán, entonces, ¿se debió haber arrestado o asesinado al señor Laden?

La historia del destino final de Bin Laden ejemplifica un problema irresuelto desde el mismo inicio de la cultura de DD. HH. en el 1948. Los crímenes de Estado, la llamada impunidad de estado, son tratados con doble vara, dependiendo cuál sea el país que origine el conflicto. En el caso de los EE.UU., como demuestra el caso de la muerte de Bin Laden en el 2011, dentro de la cultura de los DD. HH., es muy difícil justificar esto. No obstante, en la doble vara uno encuentra que existe una crasa violación al derecho fundamental al respeto a la vida, y a que toda persona que cometa un acto ilegal sea llevada frente a un tribunal de justicia (Martí, 2020).

El problema de la impunidad de Estado es una de las grandes instancias que arremete contra la esencia misma de la cultura de los DD. HH. (Atilés, 2016). Es decir, para que podamos vivir en un mundo de respeto a estándares comunes, hay que garantizar que todos los Estados de forma voluntaria cumplan con el orden global establecido. No obstante, los EE. UU., ejemplificado exclusivamente con el asesinato de Osama Bin Laden, da muestra que el mundo no está bien en cuanto a este punto se refiere. Ahora bien, la práctica de llevar a cabo ejecuciones extrajudiciales, en clara violación a la cultura de los DD. HH., es un asunto que gobiernos como el de los EE. UU., Israel y el Reino Unido, han realizado en todo momento, y donde la crítica a estos ha sido, por decir lo mínimo, tolerante (Beigbeder, 2005; Anderson y otros, 2008).

## Conclusión

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática (Declaración, 1948, Artículo 29 (2)).

La coyuntura actual nos lleva a volver a pensar el rol de los DD. HH. por vía de la Declaración Universal de 1948. Volver a ese momento es poder repensar el contexto en que dicha narrativa de derechos surgió.

En la actualidad, la condición social, así como el desarrollo tecnológico y la transformación de las fuerzas productivas económicas, nos llevan a examinar si el Estado es o no determinante en la vida social. En varias instancias importantes de la vida social, no obstante, las fuerzas privadas bajo la ideología neoliberal, ya lo han sustituido (Han, 2014). Por lo tanto, uno debe preguntarse si la cultura de DD. HH. hoy se sostiene o no. ¿Está vigente dicha cultura de DD. HH., en la medida que el sujeto del análisis y garantizador de obligaciones, el Estado, ya no es el mismo?

Como resultado de los cambios sociales, la cultura de los derechos humanos, en instancias nunca resueltas (impunidad de Estado), así como en nuevas instancias (redes sociales o el *lawfare* o utilización indebida del sistema de justicia criminal) nos recuerda que hay problemas viejos aún por resolver, que se encuentran con nuevos problemas que también hay que resolver (Beigdeber, 2005). En esta medida, de distintas formas, y sobre todo a partir de las redes sociales, se ha impuesto un pragmatismo simple, que permite “dejar hacer”, siempre y cuando sea por el “bien de la sociedad” (Pleyers, 2018).

Dicho lo anterior, nos preocupa que el estado de la literatura, por lo pronto en lengua castellana, no refleja un abordaje extenso sobre, la relación entre la narrativa previamente dominante sobre los DD. HH. y las nuevas narrativas de lo que hemos llamado un pragmatismo simple. En esta medida, habría que acercarse a la discusión desde un abordaje más detallado y meticuloso, evaluando el impacto real sobre la transformación de la cultura de derechos, en general, y derechos humanos en particular, en la vida humana y en las relaciones sociales (Rico-Carillo, 2012).

En otras palabras, y de forma ocurrente argumentamos, que luego de los incidentes de agresión popular contra el Congreso federal del 6 de enero de 2021, y la “expulsión” del expresidente Donald Trump de las redes sociales, no hubo manifestaciones por parte de los sectores liberales, de izquierda o de izquierdas libertarias para reestablecer el derecho de expresión de Trump. Por el contrario, para vastos sectores se vio de forma correcta su expulsión, por éste haberse “portado mal”.

De igual forma, si nadie objeta que el gobierno de los EE. UU. asesine a una persona acusada de crímenes contra la humanidad, o nadie cuestiona si el gobierno de Israel puede utilizar su aparato militar para asesinar ciudadanos de otros países, en particular Irán, entonces uno se debe preguntar si la cultura de los DD. HH. existe de forma total o parcial.

Finalmente, todo este acercamiento va dirigido a pensar en rescatar la narrativa de los DD. HH. de su momento épico en el 1948, pero contemporizada al momento actual, en la tercera década del Siglo 21. No hacerlo es llevarnos a un momento en la humanidad que, ante la falta de parámetros de derechos humanos, volveríamos al estado de la guerra de todas y todos contra todas y todos. Es decir, volveríamos a la barbarie.

## Referencias

- Andersson, N., Iagolnitzer, D., Rivasseau, V., y Collier, D. (2008). *International Justice and impunity: the case of the U.S.* USA: Clarity Press.
- Atilés-Osoria, J. M. (2016). *Apuntes para abandonar el Derecho: estado de excepción colonial en Puerto Rico*. Cabo Rojo: Editora Educación Emergente.
- Beigdeber, Y. (2005). *International justicia against impunity*. Leiden: Martinus Nuhoff Publishers.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Documento ONU.
- De Dienheim Barriguete, C.M. (2008). La situación actual de los derechos humanos en el mundo. *IUS. Revista Jurídica*. UNLA, 3. Recuperado de: <https://ti.unla.edu.mx/iusunla39/reflexion/LA%20SITUACION%20ACTUAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS%20EN%20EL%20MUNDO.htm>.
- Han, B.C. (2014). *Psicopolítica: neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*. Barcelona: Heder.
- Latour, B. (1993). *We have never been modern*. Cambridge: Harvard University Press.
- Martí, J.L. (2020). *Lawfare y democracia. El derecho como arma de guerra*. *Revista IDEES*, 2 de noviembre. Recuperado de: <https://revistaidees.cat/es/lawfare-y-democracia-el-derecho-como-arma-de-guerra/>.
- Nina, D., y Schwikkard, P. J. (1996). The soft vengeance of the people: popular justice, community justice and legal pluralism in South Africa. *Journal of Legal Pluralism, and Unofficial Law*, Núm., 36, 69-87.
- Peláez-Hernández, P. (2015). Redes sociales y derecho fundamental a la intimidad en los menores. *Revista Digital del Centro Asociado UNED de Tortosa*. Recuperado de: [https://www2.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca\\_Digital/Biblio/Palmira/Palmira\\_Redres\\_sociales.pdf](https://www2.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Palmira/Palmira_Redres_sociales.pdf).
- Piombo, Horacio J.J. (2020). El pragmatismo judicial de Oliver Wendell Holmes, Jr. y la teoría predictiva de Derecho. *Cuadernos de filosofía del Derecho*, 43, 189-218.
- Pleyers, G. (2018). *Los movimientos sociales en el Siglo XXI*. Buenos Aires: CLACSO.
- S.N. (2014). Diez curiosidades sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos, *Público*. <https://www.publico.es/actualidad/diez-curiosidades-declaracion-universal-derechos.html>.
- Puerto Rico v. Sánchez Valle (2016). US Supreme Court, 579 US\_\_\_\_ (2016).

Resolución ONU 1514 XV (1960). *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, aprobada 14 de diciembre. Recuperada de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Independence.aspx>,

Rico-Carillo, M. (2012). El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. *Frónesis*, 19 (3), 331–349.



La Revista Umbral es la revista inter y transdisciplinaria sobre temas contemporáneos del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Forma parte de la plataforma académica Umbral, auspiciada por la Facultad de Estudios Generales y el Decanato de Estudios Graduados e Investigación. Promueve la reflexión y el diálogo interdisciplinario sobre temas de gran trascendencia, abordando los objetos de estudio desde diversas perspectivas disciplinarias o con enfoques que trasciendan las disciplinas. Por esta razón, es foro y lugar de encuentro de las Ciencias Naturales, las Ciencias Sociales y las Humanidades. Sus números tienen énfasis temáticos, pero publica también artículos sobre temas diversos que tengan un enfoque inter o transdisciplinario. La Revista Umbral aspira a tener un carácter verdaderamente internacional, convocando a académicos e intelectuales de todo el mundo. La Revista Umbral es una publicación arbitrada que cumple con las normas internacionales para las revistas académicas. Está indexada en [Open Journal Systems](#), [Latindex](#) y [REDIB](#).

Disponible en [umbral.uprrp.edu](http://umbral.uprrp.edu)

La Revista Umbral de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras está publicada bajo la [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional](#)